

## **CAPITULO II**

### **EL DERECHO TRIBUTARIO.**

#### **2.1 Antecedentes del Derecho Tributario.**

A través de la historia de la humanidad podemos observar cómo la imposición de tributos, concepto fundamental del Derecho Tributario, ha estado presente siempre en la vida cotidiana del hombre.

Y no hablo de tributos impuestos específicamente bajo una legislación y respetando los límites por los que tanto se ha luchado y que ahora se les denomina “derechos humanos”, me remonto a aquellos tributos en los que no era necesaria una legislación, aquellos que se imponían simplemente porque sí, porque existía alguien que deseaba rendirlos, quizá en forma de agradecimiento, y porque había alguien a quien era grato recibirlos.

No hago referencia a estos tributos por mero capricho, lo hago para poder derivar de esta, nuestra historia, el surgimiento y la necesidad del Derecho Tributario, sin importar distinción de épocas, de culturas, de continente, religión o raza, porque así lo es, un derecho tan necesario como la vida, una disciplina que siempre existirá mientras exista el ser humano, quien por naturaleza habrá de tender a guiar a los más débiles, a predominar, a gobernar, equilibrándose con los hombres que por naturaleza, buscan siempre un guía, una forma de organización en la cual sobrevivir.

A manera de ejemplificar mis vagas ideas, cito a Confucio que hace 2600 años manifestaba “Si el príncipe es compasivo y virtuoso, el pueblo entero ama la justicia, cumplirá todo lo que el príncipe le ordene. Por consiguiente, si el príncipe exige unos impuestos justos, le serán pagados por el pueblo amante de la justicia”.<sup>2</sup>

La humanidad evolucionó y los tributos junto con ella, y es así como se puede observar la clase de tributos existentes en la Edad Media, época en la que se vivía un Estado Absolutista y en el que bajo el lema “El Estado soy yo” Luis XIV obliga a todos sus súbditos a rendirle tributos o por qué no, vayamos a nuestros antepasados nacionales, en los que los aztecas predominaban e imponían tributos a los tlaxcaltecas, chichimecas, cholultecas, entre otras tribus. Luego vino una llamada Revolución Industrial, en la que se luchó por unos derechos mínimos para el ser humano por ser simplemente ser humano, el Estado se convirtió en un Estado de Derecho, y se establecieron garantías, y por ende se impusieron límites al tributo, límites conocidos en la actualidad y en el derecho tributario mexicano como garantías constitucionales, consagradas en nuestra Carta Magna de 1917 y un mínimo exento que debe contener cada impuesto.

A pesar de todas estas “seña les” existentes en la antigüedad respecto al tributo, al hablar de Derecho Tributario como rama del Derecho, concretamente, no podemos remontarnos mucho tiempo atrás, pues como ya lo dice Antonio Berliri “es una opinión ampliamente difundida, por no decir aceptada de manera unánime, que el estudio del

---

<sup>2</sup> DIEP DIEP, Daniel. *Revista Defensa Fiscal*. Año 3, No. 33. México, Julio 2001, p. 7.

Derecho Tributario es de origen muy reciente y que incluso, si se prescindiera de algún comentario a determinadas leyes impositivas, no es posible atribuir a esta rama del Derecho una fecha de nacimiento anterior a los principios de este siglo”.<sup>3</sup>

Sin embargo, insisto, no podemos negar que el Derecho Tributario posee una tradición plurisecular y que podemos constatar en distintas épocas como por ejemplo en el caso de Bartolo (1314-1357) que en el comentario a la *lex placet C de sacrosantis ecclesiis* se ocupa de centenares de cuestiones tributarias, debe reconocerse que le prestó una consideración al menos igual a la de las otras ramas del Derecho.<sup>4</sup> A partir del 1300 encontramos tratados específicos de Derecho Tributario como el “*Ritus magnae Camerae summariae Regni Neapolis*” que como advierte Pertile, es “un tratado científico con demostraciones, referencias a diversas opiniones, cuestiones y ejemplos, a veces con mucha libertad de juicio y condenación de los métodos de Hacienda”.<sup>5</sup>

En el siglo XVII los escritos acerca de Derecho Tributario, encuadrándole científicamente, aumentan notablemente, generando así un progreso eminente; destaca, entre otras obras, el “*Tractatus iuridico-politico-historicus de aerario*” cuyo autor fue Gaspar Klockius.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> BERLIRI, Antonio. *Principios de Derecho Tributario*. Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1964, p. 33.

<sup>4</sup> IBIDEM.

<sup>5</sup> IDEM. p. 34.

<sup>6</sup> IDEM. p. 38.

El siglo XVIII marca un compás de espera en el desarrollo del Derecho Tributario, ya que el impuesto, mientras se examina, atenta agudamente desde el punto de vista económico influyendo también la crisis por la que atraviesa en este momento de la historia el Derecho Público.

Con la Revolución francesa el Derecho Público se fracciona en varias ramas, entre las cuales revisten especial importancia el Derecho Constitucional y el Administrativo, en el cual queda sin más comprendido también el Derecho Tributario; sin embargo, este último sigue careciendo de autonomía con respecto al Derecho Administrativo y a la Economía. No es hasta comenzar el presente siglo que se afirma la tendencia a considerar el Derecho Tributario como una disciplina autónoma respecto al Derecho Administrativo y es principalmente por Griziotti que se afirma explícitamente la autonomía científica de esta rama.<sup>7</sup>

## **2.2 El Concepto de Derecho Tributario.**

Luego de haber hecho el bosquejo del surgimiento del Derecho Tributario, enfoquémonos concretamente a definir lo que es en esencia el Derecho Tributario. Existen un sin número de definiciones que estudiosos del Derecho se han esforzado en elaborar y cada vez perfeccionar más y más, algunos coinciden, otros sólo en ciertos aspectos; lo cierto es que, aunque se sostiene la teoría de que para llegar al Derecho

---

<sup>7</sup> IDEM. p. 41.

Tributario se necesitan conocer otras ramas del derecho, yo considero que si bien se relaciona, no podría decirse que el Derecho Tributario es el resultado de mezclar estas ramas, si no que es simplemente eso, una relación, y que para mi el Derecho Tributario es una rama única del sistema jurídico, siendo la ciencia del Derecho quien la dota de los métodos y criterios necesarios para su elaboración doctrinal específica; sí, se relaciona con otras, pero qué rama no tiene relación con alguna otra?.

Podría reforzar la idea anterior con lo expuesto por Vanoni, quien afirma que el tributarista debe tener en cuenta los distintos fines del derecho, y que una misma relación social puede interesar a las diversas ramas del Derecho. Las instituciones así elaboradas en dos campos del Derecho, si bien llevan el mismo nombre, no son conceptualmente idénticas, aunque en la generalidad de los casos el concepto del Derecho Tributario coincidirá con el del Derecho Privado, porque generalmente éste conserva el substrato económico que le interesa a aquél.<sup>8</sup>

Para Sáinz de Bujanda, el cultivador del Derecho Tributario ha de poseer un conocimiento lo más preciso posible de cuatro sectores del sistema jurídico:

1) La parte general del derecho civil y la teoría de obligaciones que le permitirá construir sólidamente la doctrina de la personalidad tributaria en todos sus aspectos – sujeto pasivo, responsable, sustituto-, de la obligación tributaria -nacimiento del crédito fiscal, contenido de la obligación, naturaleza de las prestaciones y formas de extinción- y, específicamente, la del domicilio y la representación.

---

<sup>8</sup> GONZALEZ, Eusebio y LEJEUNE, Ernesto. *Derecho Tributario I*. 2ª ed. Ed. Plaza Universitaria. Salamanca, 2000, p. 26.

- 2) Las instituciones jurídico-mercantiles, que aparecen indisolublemente trabadas con las peculiares de la imposición, no sólo en la parte relativa a las modalidades de sujetos pasivos del impuesto- comerciantes individuales y formas sociales de empresas, sobre todo-, sino también a los presupuestos objetivos del tributo- negocios mercantiles, beneficios, dividendos-.
- 3) La teoría de los actos administrativos, indispensable para construir el derecho tributario formal, especialmente en el que se refiere al procedimiento liquidatorio en todas sus fases.
- 4) Teoría del proceso, que sirve de punto de sustentación para formular, en el ámbito tributario como en los demás, la distinción entre administración y jurisdicción, una de las más atormentadas zonas del Derecho.<sup>9</sup>

Lo expuesto por Sáinz de Bujanda no podría considerarse como una definición propia de Derecho Tributario, sino más bien como una delimitación de aquello con lo que ha de relacionarse nuestro Derecho en cuestión.

En palabras de Giannini, el Derecho Tributario es “aquella rama del Derecho Administrativo que expone las normas y los principios relativos a la imposición y a la recaudación de los tributos y que analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los ciudadanos”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> SÁINZ DE BUJANDA, Fernando. En el estudio preliminar de *Instituciones de Derecho Tributario*, A.D. Giannini. Ed. de Derecho Financiero. Madrid, 1957, pp. XXIV-XXV.

<sup>10</sup> GIANNINI, A.D. *Instituciones de Derecho Tributario*. Ed. de Derecho Financiero. Madrid, 1957, p. 7.

Para Antonio Berliri el Derecho Tributario puede definirse como “aquella rama del Derecho que expone los principios y las normas relativos al establecimiento y a la aplicación de los impuestos y de las tasas, así como a la creación y a la observancia de algunos límites negativos a la libertad de los particulares, conexos con un impuesto, con una tasa o con un monopolio establecido por el Estado con fin de lucro”.<sup>11</sup>

Berliri da una justificación a su definición, sosteniendo que ésta debe apearse a la realidad, incluyendo las instituciones que interesan al Derecho Tributario y que pueden reconducirse a tres grupos: los impuestos, las tasas y los límites a la libertad de los particulares.

Ambos autores coinciden en incluir en su definición que se trata de una rama del Derecho Administrativo, aunque Giannini sólo establece una relación jurídica entre Estado y particulares, Berliri, la delimita al afirmar que derivado de esa relación se impondrán límites a la libertad de los segundos, razonamiento en el cual estoy totalmente de acuerdo, pues aun cuando el Estado no puede coactar esa libertad fuera de los límites jurisdiccionales, siempre ésta se ve afectada por tener que sujetarse a las disposiciones al encuadrar en los supuestos establecidos previamente.

Para los autores españoles, el “Derecho Tributario es la disciplina que tiene por objeto de estudio el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento y aplicación de los tributos...no constituye más que una parte de un ordenamiento más amplio que es el

---

<sup>11</sup> BERLIRI, Antonio. Op. Cit., p. 31 .

financiero...y se ha desarrollado sobre el instituto jurídico que constituye la columna vertebral de este sector: el tributo”.<sup>12</sup>

Para Eusebio González y Ernesto Lejeune, autores más recientes que los anteriores, la definición de una disciplina jurídica ha de hacerse por su objeto, es decir, por las relaciones que regula. El hecho de que la doctrina alemana limite el ámbito de su estudio a los impuestos, y que la doctrina italiana prácticamente siga una línea semejante, tiene su justificación, respecto a la primera, en la tradicional repulsa a considerar las tasas como una prestación coactiva con relación a la segunda; estas consideraciones más que justificar explican una situación que en forma alguna puede considerarse punto de llegada. El problema surge cuando se trata de encajar las relaciones que se producen entre contribuyente y Estado, sean éstas a título de impuesto o tasa, en moldes prefabricados por la dogmática jurídica y, por añadidura pensados para una realidad ajena a la tributaria.<sup>13</sup>

Así pues, en su opinión, para definir el sistema teórico del Derecho Tributario, el mejor camino es examinar el desarrollo interno del proceso epistemológico en virtud del cual esta rama jurídica ha construido un sistema propio y sustantivo.<sup>14</sup> Además, exponen al respecto que la principal doctrina moderna ha permitido superar tanto la etapa llamada “de interpretación económica”, como la efímera reacción formalista encabezada por cierto sector de la doctrina Italiana y predominante en España, para llegar, en nuestros días, no sólo al perfeccionamiento del sistema elaborado por la

---

<sup>12</sup> MARTIN QUERALT, Juan, et. al. *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. 13ª ed. Ed. Tecnos., España, 2002, p. 39.

<sup>13</sup> GONZALEZ, Eusebio y LEJEUNE, Ernesto. Op. Cit., pp. 18-19.

<sup>14</sup> IDEM. p. 20.



generación anterior (basado, fundamentalmente, en el esquema de la relación jurídica tributaria de carácter obligacional) sino a proponer nuevos y más completos esquemas metodológicos, en los que la atención de los estudiosos se reparte entre los principios de legalidad y capacidad contributiva.<sup>15</sup>

Por último, advierten la idea de que el Derecho Tributario es una disciplina intersubjetiva y formal, lo que la distingue tanto de la política como de la ética y de la economía.<sup>16</sup>

Como nos podemos dar cuenta, estos dos últimos autores han mencionado algo nuevo: principio de legalidad y de capacidad contributiva, mismos que aunque estudiaremos más adelante creo importantes resaltar. Aunque González y Lejeune no nos dan una definición tal cual de Derecho Tributario como lo hacen los otros autores, nos introducen ampliamente a poder comprender de dónde podría construirse tal concepto, puntualizando en cuestiones modernas, y dejándonos a la vez la puerta abierta para poder concebir nuestra idea propia de Derecho Tributario siempre que se hayan entendido completamente los estudios elaborados y expuestos no sólo por ellos sino a través de la historia de esta rama de Derecho.

Para Antonio Jiménez González la ciencia del Derecho Tributario por definición hace del Tributo su objeto único de estudio, no así del fenómeno tributario en su conjunto. Tal disciplina en rigor sólo tiene por encomienda construir a partir de los

---

<sup>15</sup> IDEM. p. 28.

<sup>16</sup> IBIDEM.

datos del constituyente y del legislador, es decir, de los contenidos de la Constitución y de la ley, una explicación jurídica del tributo, de los elementos estructurales del mismo, tales como de los sujetos tanto en posición acreedora como deudora, del objeto del tributo, de la base gravable, de la tasa o alícuota, del cumplimiento de la obligación de pago y de la época de pago. Asimismo da cuenta de las cuestiones vinculadas a éstas en condición de accesoriedad.<sup>17</sup>

Definitivamente tendría que estudiar muchísimo más para poder elaborar yo misma un concepto del Derecho Tributario y mi objetivo no es innovar ni mucho menos tratar de superar a los doctrinarios de la materia, es por eso que dentro de mis limitaciones y escasos conocimientos sólo me puedo sujetar a decir que en mi opinión, el Derecho Tributario lo podemos ubicar dentro del Derecho Público y a su vez, como subclasificación, dentro del Derecho Administrativo; que es una disciplina que posee como eje central el tributo, pues es el principal causante de las figuras y relaciones jurídicas que esta rama estudia; y comparto la idea de Berliri sobre los límites que éste establece a la libertad de los particulares, aclarando que, no por afirmar esto quiero decir que es algo ilegal, si no por el contrario, un fenómeno que sucede como consecuencia de una sujeción al Estado, límites que pueden ser legales siempre y cuando se respeten las condiciones jurídicas estipuladas, y que al fin y al cabo podríamos tomarlo como un precio que se debe de pagar por poder gozar de una sociedad organizada y regulada por leyes que nos dotan de una seguridad jurídica, lo cual es muy valioso para nuestras vidas. Y resalto esta situación porque precisamente será un cimiento importante para la presente investigación, a igual que destaco la atribución, que a mi punto de vista, fue

---

<sup>17</sup> JIMENEZ GONZALEZ, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. Ed. Thomson. México, 2002, p. 131.

muy importante para el Derecho Tributario y a que hacen referencia González y Lejeune: el principio de legalidad y capacidad contributiva, principios que por excelencia rigen nuestro derecho tributario actual y de los que no podemos prescindir ni un sólo momento.

### **2.3 División del Derecho Tributario.**

Adentrándonos en cuestiones un poco más prácticas y metódicas, y a la vez delimitando la materia sobre la cual versará mi estudio, expondré ahora una división del Derecho Tributario, la cual se realiza con el afán de hacer más comprensible y sencillo su estudio. Quintana Valtierra y Rojas Yañez en su obra titulada “Derecho Tributario Mexicano” nos ofrecen una vasta exposición al dividir el Derecho tributario en Derecho Tributario sustantivo, Derecho Tributario Administrativo y Derecho Tributario Contencioso

El primero de ellos es una introducción al conocimiento de la actividad financiera del Estado, a los ingresos que percibe el mismo, sobre todo hace referencia al tributo como tal (impuestos, derechos y aportaciones), al poder tributario del Estado, la autoridad competente a que se remite y la obligación tributaria que se desprende de este Derecho.

El Estado realiza una serie de actos que en conjunto se denominan “actividad financiera”, la cual consta de tres pasos fundamentales que se traducen en la liquidación

y recaudación de los tributos, administración del patrimonio y distribución de las sumas recaudadas.

La actividad financiera se distingue de todas las demás en que no constituye un fin en si misma, es decir, que el establecimiento de tal política no se encamina directamente a la satisfacción de una necesidad sino al cumplimiento de una función instrumental, cuyo eficaz desenvolvimiento es condición indispensable para el desarrollo de las demás actividades estatales.<sup>18</sup>

Quizá la parte más importante a tratar por el derecho tributario sustantivo es la del tributo o contribución, el cual se define, según el Código Tributario para América Latina como: “Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.<sup>19</sup> Dentro de los tributos o contribuciones encontramos que éstos puede ser: impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social o contribuciones especiales. Resaltaré, por su importancia, los impuestos, pues éstos son los de mayor relevancia en nuestro Sistema Fiscal, ya que representan la mayor parte de la recaudación del Estado.

Todo impuesto debe contener elementos esenciales para poder ser válido en el ámbito jurídico, dichos elementos están constituidos por:

SUJETO: Podemos hablar de sujeto activo que siempre serán la Federación, Estados o Municipios, por ser los únicos con derecho a exigir el pago de tributos, y podemos

---

<sup>18</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y YAÑEZ ROJAS, Jorge. *Derecho Tributario Mexicano*. 1ª ed. Ed. Trillas. México, 1988, p. 26.

<sup>19</sup> IDEM. p. 39.

hablar de sujetos pasivos que son las personas que están obligadas al pago del impuesto. El Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución establece que:

“Son obligaciones de los mexicanos:...contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio e que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Derivado de esto cada ley determinará quiénes serán sujetos del impuesto, tal es el caso del Impuesto sobre la Renta que en su LISR artículo 1 establece que :

“Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos...”

**OBJETO:** En él está contenida la materia a gravar, el elemento económico o material que justifica la existencia del impuesto que trate.

**BASE:** Al hablar de base nos referimos a la cuantificación del objeto, la cantidad numérica que se ha de tomar en cuenta para la determinación del impuesto.

**TASA:** Es el porcentaje o la cantidad aplicable a la base para determinar el impuesto. Ésta se establece según cada impuesto, en el impuesto sobre la renta, en el año 2004 fue aplicable la de 33%, para el impuesto al valor agregado la tasa general es de 15%.

**EPOCA DE PAGO:** Será el plazo o fecha fijada para efectuar el pago correspondiente a cada impuesto, en el caso de impuesto al valor agregado éste se efectúa en el momento de comprar el bien gravado.

Continuando con lo que estudia la parte sustantiva podemos definir la potestad tributaria como la facultad jurídica del Estado de exigir contribuciones respecto de personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.

Es además en este apartado donde se estudia la obligación tributaria, que “es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.<sup>20</sup>

Finalizamos así de manera general lo que estudia la parte sustantiva del Derecho Tributario y pasamos ahora al Derecho Tributario Administrativo.

Lo que esa parte estudia es el establecimiento y regulación de los procedimientos que el Estado pone en marcha y que en última instancia culminan con el pago del tributo, es decir, regula la actividad administrativa tributaria del Estado, realizada con el objeto de que los gobernados no se sustraigan del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.<sup>21</sup>

Tal control lo puede llevar a cabo la administración mediante distintos mecanismos como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, el establecimiento de obligaciones de presentar declaraciones, haciendo uso de sus facultades de comprobación entre las que se encuentra la visita domiciliaria o incluso aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

---

<sup>20</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. 9ª ed. Ed. Porrúa. México, 1989, p. 240.

<sup>21</sup> IDEM. pp. 146-147.

Por último, pasamos al segmento de Derecho Tributario contencioso, el cual es el que más interesa a mi investigación, pues es precisamente en esta peculiaridad del Derecho Tributario que estableceré a profundidad el estudio para después sustentar la hipótesis planteada en el proyecto jurídico

El ser humano, está dotado de libertad, libertad por la cual ha luchado constantemente a través de la historia, sin embargo, dicha libertad ha de verse coartada en la medida que afecte la libertad de los demás, para que así prevalezca el bien común.

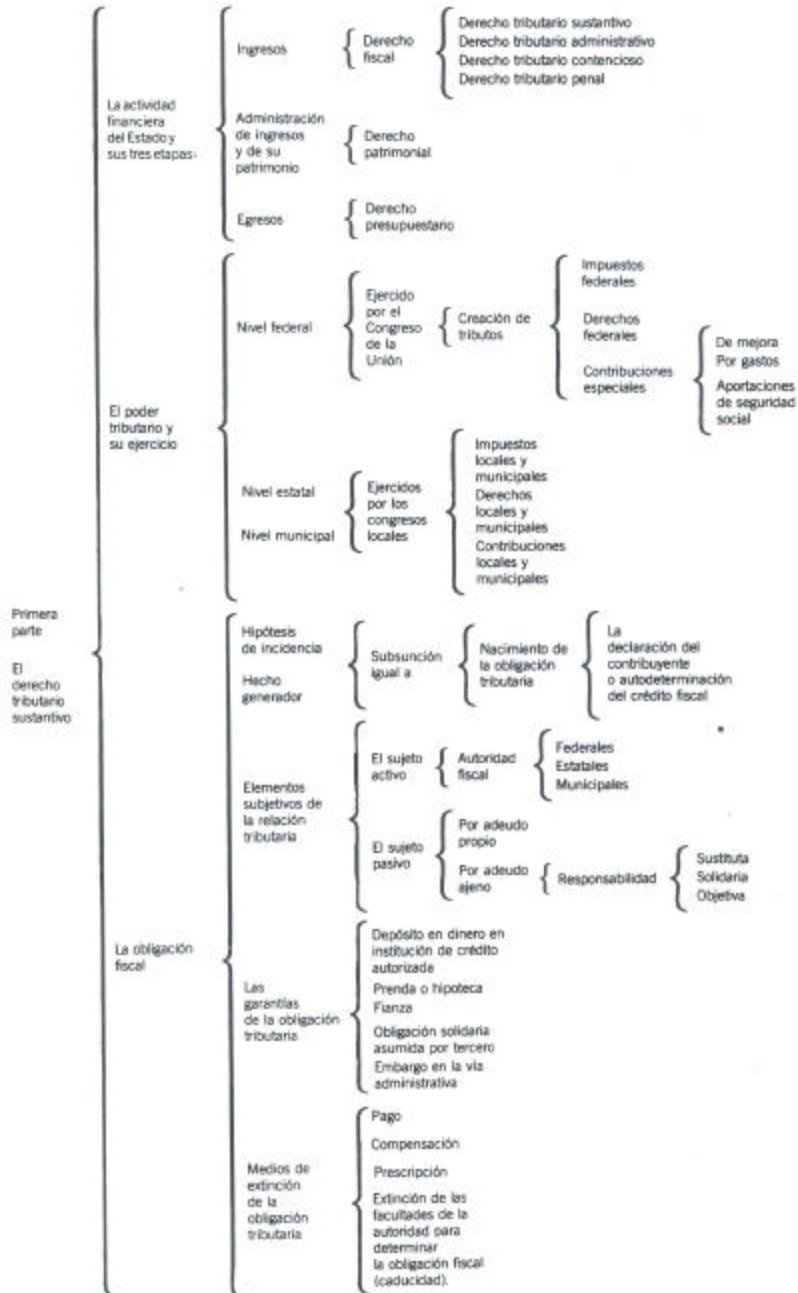
En este sentido, el constituyente otorgó al pueblo un marco de garantías que permiten que las libertades individuales se vean garantizadas en todo momento.

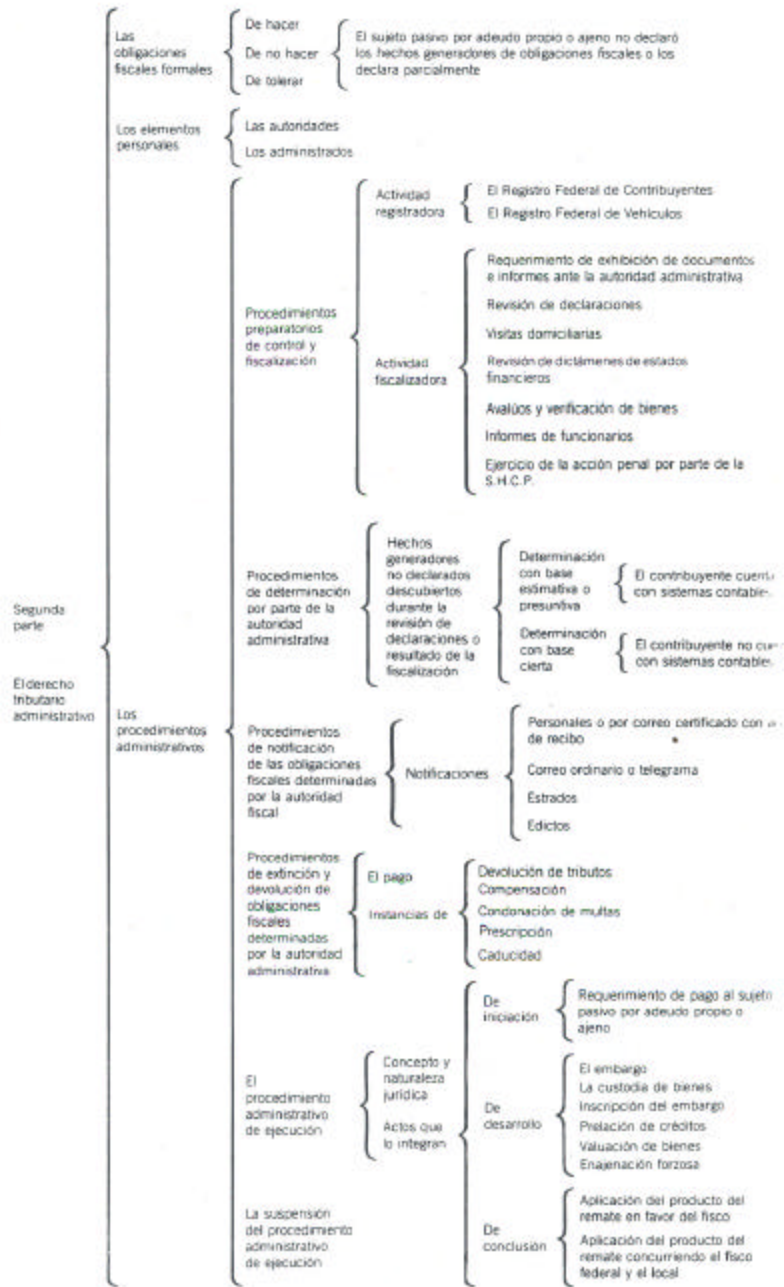
Dichas garantías también están contempladas en el Derecho Tributario, otorgando así al contribuyente el derecho a defenderse ante la posibilidad de que la autoridad cometa alguna arbitrariedad, error u omisión al ejercer su potestad tributaria.

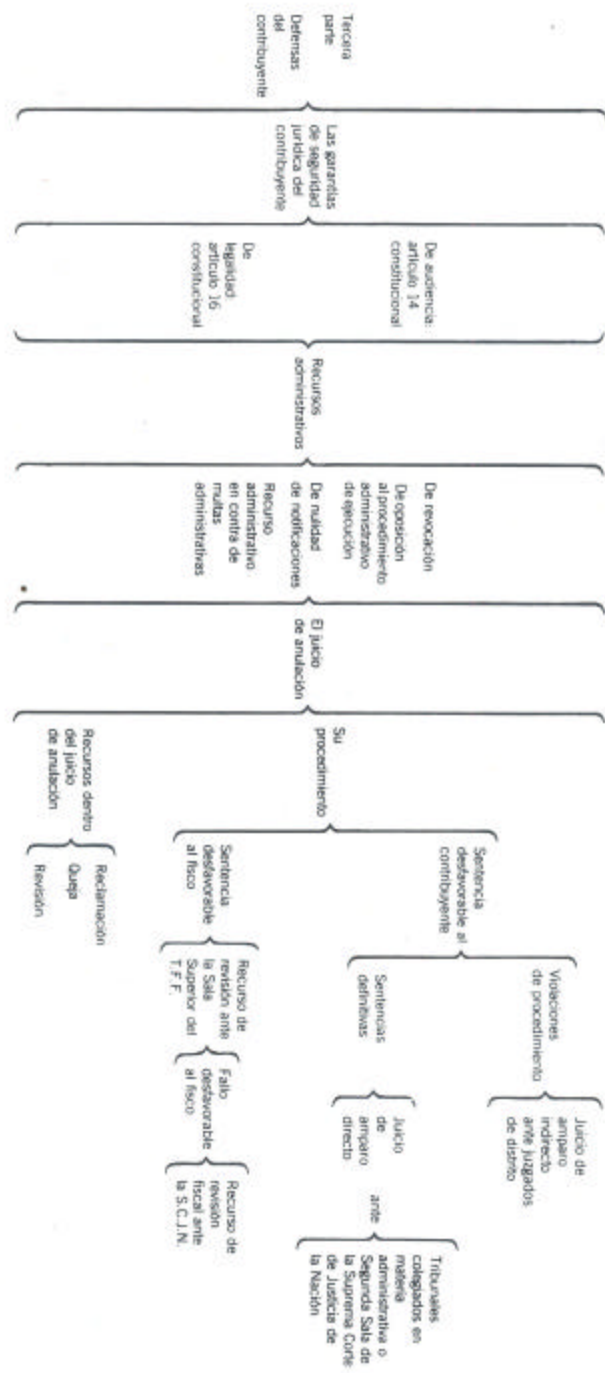
A partir de las garantías contenidas en nuestra Carta Magna, el derecho Tributario concede explícitamente medios de defensa a los contribuyentes denominados: RECURSO DE REVOCACIÓN, el cual se promueve ante la misma autoridad que emitió el acto a impugnar y JUICIO DE NULIDAD que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos como primera instancia, pudiendo llegar además a la instancia de Juicio de Amparo en caso de ser desfavorable la primera al contribuyente, o Recurso de Revisión fiscal ante la S.C.J.N. en caso de ser la autoridad quien promueve.

En esta investigación sólo nos avocaremos al estudio de los medios referidos a primera instancia, es decir, RECURSO DE REVOCACIÓN y JUICIO DE NULIDAD, esto con el afán de poder profundizar, además de que estas instancias deberán agotarse antes de recurrir al Juicio de Amparo y sobre todo porque el objetivo de esta investigación es precisamente el de perfeccionar estos dos medios de impugnación, de manera que hasta podría atreverme, aunque sería muy aventurado, a decir que si esto se logra se reducirán los asuntos que recurren a Juicio de Amparo.









## 2.4 Sistema Fiscal Mexicano.

El Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo sistema como el “conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre si”. Así que, al hablar de sistema fiscal estamos enlazando reglas pertenecientes a la materia fiscal las cuales van a conformar un sistema, sistema perteneciente a un territorio delimitado: el mexicano.

Podemos conceptualizar al sistema fiscal mexicano, como el conjunto de leyes, que como consecuencia del ejercicio de la potestad fiscal del Estado, establecen el deber de las personas mexicanas o extranjeras para contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, desprendiéndose de lo anterior que en México existe un sistema fiscal federal y un sistema fiscal local.<sup>22</sup>

Por lo tanto, el sistema fiscal mexicano no es otra cosa que ese conjunto de reglas en el que se faculta a una parte del poder ejecutivo para exigir el pago de tributo a los individuos que puedan ser sujetos y encuadren en el hecho imponible estipulado.

Adolfo Arriola, afirma que “Desafortunadamente nuestra Ley Suprema no sigue un método coherente y sistemático, sino que, por el contrario, aborda el tratamiento de este problema de manera dispersa y contradictoria...las reglas competenciales en relación al poder tributario aparecen consignadas en diversos preceptos que no

---

<sup>22</sup> DEL VALLE TORRES, Luis Gerardo. *Sistema Fiscal Federal Mexicano, su revisión ante las Teorías y los Principios Jurídicos y Económicos*. Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos. México, 2000, Tomo XV, p. 23.

guardan mucha relación entre sí, tales preceptos Constitucionales son los artículos 124, 73 fracción XXIX, 73 fracción VII, 117 fracciones IV,V, VI y VII y 118 fracción I, que deben citarse en ese orden, toda vez que respectivamente dan origen a reglas distintas que por razones de tipo lógico-jurídico requieren de un análisis por separado en el orden indicado”.<sup>23</sup>

Además de lo señalado por Arrijoa sobre la carencia de un método por parte de nuestro Sistema Fiscal, desgraciadamente, nuestro Sistema posee más deficiencias, las cuales quizá sean más graves que no poseer un método, pues poseemos un Sistema Fiscal ineficiente, en el que podemos observar lagunas e imprecisiones en sus leyes; un Sistema que produce constantemente violaciones a las garantías individuales y que por ende se traduce en inseguridad jurídica para los contribuyentes. Un Sistema en el que el porcentaje de contribuyentes que cumple con su obligación fiscal no llega si quiera a un cuarto de la población económicamente activa del país, un Sistema que en definitiva no salvaguarda del todo los principios de justicia tributaria.

Para sustentar un poco mis pensamientos me atrevo a citar lo publicado por la Cámara de Diputados vía Internet: “Aunque teóricamente se han establecido las características que debe reunir un buen sistema tributario, la estructura tributaria en México está alejada de los principios de equidad, neutralidad, justicia, eficiencia, mínimos costos administrativos y facilidad para ejecutar la política fiscal. La violación de estos principios básicos de la tributación han llevado al sistema tributario mexicano a

---

<sup>23</sup> ARRIJOA VIZCAINO, Adolfo. *Derecho Fiscal*. Ed. Themis. México, p. 143.

problemas estructurales casi endémicos que se han reflejado en incrementos sustantivos de la evasión fiscal'.<sup>24</sup>

Por su parte, el diputado del Partido Acción Nacional Juan Molinar Horcasitas, durante la XIV Convención del Mercado de Valores “Integrando Mercados”, efectuada en México, DF. El 26 de Noviembre de 2003. declaró: ‘El sistema tributario actual mexicano tiene tal cantidad de tarifas, tasas, excepciones, tratamientos especiales, deducciones, reglas que lo hacen terriblemente complicado y facilita la evasión, la corrupción en ambos lados de la fiscalización y haciendo que el fisco incurra en enormes pérdidas, pero también dificulta mucho la eficacia fiscalizadora y eleva los costos de administración no sólo del SAT, que tiene que invertir una buena cantidad de dinero para recaudar, sino también para los contribuyentes que tienen que incurrir en gastos importantes para administrar su situación fiscal...diversas medidas son necesarias, como acciones que le den al contribuyente no sólo mayor certeza jurídica, sino la posibilidad de una defensa legal, dentro del debido proceso legal, más expedita, oportuna, clara son muy importantes’.<sup>25</sup>

Es por todo esto que lo mencionado en párrafos anteriores interesa a mi investigación, pues la eficacia de que necesita ser dotado nuestro Sistema Tributario incluye también una eficacia en los medios de impugnación, medios sobre los cuales versa este estudio.

---

<sup>24</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/econycom/reportes/reftribu/2problem.htm>

<sup>25</sup> [http://64.233.187.104/search?q=cache:PuNG6pgG8g8J:www.bmv.com.mx/DOC/CMVNXIVJMH\\_E.doc+sistema+tributario+mexicano&hl=es](http://64.233.187.104/search?q=cache:PuNG6pgG8g8J:www.bmv.com.mx/DOC/CMVNXIVJMH_E.doc+sistema+tributario+mexicano&hl=es)